



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 444 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 872-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 872-2013-OEFA/DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : NEWMONT PERÚ S.R.L.
UNIDAD MINERA : PROYECTO DE EXPLORACIÓN CHOREVECO TACNA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE SUSAPAYA Y CANDARAVE,
PROVINCIAS DE CANDARAVE Y TARATA,
DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a Newmont Perú S.R.L. al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador que incurrió en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *Un (01) incumplimiento a los artículos 1° y 8° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM, debido a que construyó dos plataformas de perforación en áreas distintas a las contempladas en la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración "Choreveco Tacna", aprobada por Resolución Directoral N° 491-2005-MEM/AAM.*
- (ii) *Un (01) incumplimiento a los artículos 3° y 8° del referido reglamento, por no construir cunetas, alcantarillas, badenes, sangrías ni pozas de sedimentación en los accesos al proyecto de exploración, contemplado en la referida Declaración Jurada.*

SANCIÓN: 20 UIT

Lima, 30 SET. 2013



I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 16 de noviembre de 2005, el Ministerio de Energías y Minas (en adelante, MINEM) aprobó la Resolución Directoral N° 491-2005-MEM/AAM, que autoriza la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración "Choreveco Tacna", a la empresa Newmont Perú S.R.L. (en adelante, Newmont)².
2. Mediante escritura pública de fecha 01 de junio de 2007, Newmont celebró un contrato de transferencia de derechos mineros³ a favor de la empresa Rillo S.A.C. (en adelante, Rillo). Posteriormente, esta última con fecha 24 de agosto de 2007 suscribió un contrato de cesión minera a favor de Aruntani S.A.C. (en adelante, Aruntani), sobre los mismos derechos mineros.
3. Durante los días 21 al 24 de agosto de 2009, se realizó la supervisión especial⁴ a la empresa Aruntani sobre el Proyecto de Exploración "Choreveco Tacna", a cargo

¹ Expediente OSINERGMIN N° 034-09-MA/E.

² Folios 17 al 19 del Expediente.

³ Mediante el referido Contrato se adquieren los siguientes derechos mineros: Ayahuanca 417, Ayahuanca 418, Ayahuanca 419, Ayahuanca 420, Ayahuanca 421 y Ayahuanca 473 correspondientes al Proyecto de Exploración "Choreveco Tacna".

⁴ La presente supervisión especial se originó como consecuencia de la denuncia interpuesta contra la empresa minera Rillo S.A.C., por incumplimiento de obligaciones ambientales en el área del Proyecto de Exploración "Choreveco

de la empresa supervisora D&E Desarrollo y Ecología S.A.C.; en donde se detectaron incumplimientos que estuvieron a cargo de Newmont (anterior titular de la concesión minera).

4. A través del escrito de fecha 08 de setiembre de 2009, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, el Informe de Supervisión⁵.
5. Mediante Oficio N° 050-2010-OS/GFM, notificado el 18 de enero de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Newmont, al haberse detectado las siguientes presuntas infracciones⁶:

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN
1	Newmont habría construido dos plataformas de perforación en áreas distintas a las contempladas en la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Choreveco Tacna, aprobada con Resolución Directoral N° 491-2005-MEM/AAM.	Artículos 1° y 8° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM (en adelante, RAAEM) ⁷ .	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ⁸ .
2			Numeral 3.1 del punto 3 de



Tacna”, por parte del señor Ronal Antolín Mariaca Alave –en representación de la señora Benita Juana Alave, mediante escritos con fecha 16 de junio de 2009 y 18 de agosto de 2009.

⁵ Folios 47 al 183 del Expediente.

⁶ Folio 184 del Expediente.

⁷ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera. Decreto Supremo N° 038-98-EM.

“Artículo 1.- El titular de la actividad minera (Titular), es el responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera efectuadas en el área de su concesión. A este efecto es su obligación evitar e impedir que se sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos, para aquellos elementos o sustancias que por sus concentraciones o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el ambiente. Cualquier efecto perjudicial ocasionado al medio ambiente deberá ser rehabilitado utilizando las mejores prácticas disponibles”.

“Artículo 8.- El Titular deberá comunicar previamente al Ministerio de Energía y Minas las modificaciones al Proyecto de Exploración. Si la modificación implica un cambio de categoría para el proyecto, éste deberá ser aprobado por la autoridad minera, después de haber cumplido con lo establecido en los Artículos 5 o 6 del presente reglamento, según corresponda. En el caso de que el Titular transfiera o ceda sus derechos de exploración, el adquirente o cesionario estará obligado a ejecutar los compromisos asumidos en la Declaración Jurada o la Evaluación Ambiental que le haya sido aprobada a su transfiriente o cedente”.

⁸ Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TEO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

ANEXO

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

3. MEDIO AMBIENTE

“3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TEO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida”. (Lo subrayado es agregado)

Newmont no habría construido cunetas, alcantarillas, badenes, sangrías ni pozas de sedimentación en los accesos; los cuales son compromisos que se establecieron en la Declaración Jurada del referido proyecto.	Artículos 3° y 8° del RAAEM ⁹ .	la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
--	--	---

6. Con escrito de fecha 28 de enero de 2010, Newmont presentó sus descargos indicando lo siguiente¹⁰:

Hecho imputado 1: Sobre la construcción de dos plataformas de perforación en áreas distintas a las contempladas en su Declaración Jurada.

- (i) En la etapa de exploración es común que se realice la variación de coordenadas en las plataformas de perforación. Al respecto, se indica que el Reglamento para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM; regula la obligación de comunicar a la autoridad minera la variación de coordenadas.
- (ii) Por su parte, el artículo 8° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM, aplicable al presente caso, establece en términos muy generales la obligación de comunicar al MINEM en caso de presentarse modificaciones al proyecto, lo que hace su aplicación imprecisa.
- (iii) El Proyecto de Exploración "Choreveco Tacna" se desarrolló dentro de los estándares de la Categoría B, ejecutándose dieciocho (18) plataformas de perforación.

Hecho imputado 2: No se construyó cunetas, alcantarillas, badenes, sangrías ni pozas de sedimentación en los accesos.

- (iv) Newmont ha cumplido con realizar labores de remediación relacionadas con las plataformas y trochas de acceso. Asimismo, indica que se han realizado trabajos en los badenes, cunetas y puentes, conforme se indica en las actas suscritas con los propietarios de los terrenos superficiales¹¹.
- (v) Newmont, a solicitud de los propietarios, acordó dejar abierto algunos accesos y plataformas¹², con el fin de que éstos realicen los trabajos de remediación y mantenimiento de las trochas carrozables y plataformas que no hubiesen sido rehabilitadas.

⁹ **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera. Decreto Supremo N° 038-98-EM.**
"Artículo 3.- Las acciones de previsión y control que deben realizarse durante el desarrollo de las actividades de exploración minera, son las contenidas en los planes de mitigación y recuperación de impactos o en la Evaluación Ambiental, presentados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) o aprobados por ésta, según corresponda, que son elaborados y desarrollados bajo los criterios establecidos por la Guía Ambiental para las Actividades de Exploración de Yacimientos Minerales en el Perú, aprobada por Resolución Directoral, en adelante la Guía".

¹⁰ Folios 221 al 247 del Expediente.

¹¹ El 19 de octubre de 2006, los pobladores firmaron el documento de conformidad sobre la rehabilitación de la vía de acceso, la cual fue reparada y mejorada en sus puentes, badenes y limpieza de cuentas.

¹² Con fecha 13 de octubre de 2006, los propietarios de los terrenos superficiales se comprometieron con el mantenimiento de los accesos. Asimismo, con fecha 15 de octubre de 2006 los propietarios solicitaron dejar abiertos los accesos de la vía principal, comprometiéndose con su mantenimiento.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:
- (i) Si Newmont ha infringido en el presente caso lo establecido en los artículos 1° y 8° del RAAEM, toda vez que se construyó dos plataformas de perforación en áreas distintas a las contempladas en la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Choreveco Tacna, aprobada por Resolución Directoral N° 491-2005-MEM/AAM.
 - (ii) Si Newmont ha infringido en el presente caso lo establecido en los artículos 3° y 8° del RAAEM, al no construir cunetas, alcantarillas, badenes, sangrías ni pozas de sedimentación en los accesos al proyecto de exploración, como se estableció en la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Choreveco Tacna, aprobada por Resolución Directoral N° 491-2005-MEM/AAM.
 - (iii) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a la empresa Newmont.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Competencia del OEFA



8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹³ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA.
9. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA, modificada posteriormente por la Ley N° 30011¹⁴ publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, las funciones: (i) evaluadora, (ii) supervisora directa, (iii) supervisora de entidades públicas, (iv) fiscalizadora y sancionadora, y (v) normativa.

¹³ Decreto Legislativo N° 1013, aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

Segunda Disposición Complementaria Final

"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental"

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

¹⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

"Artículo 11°.- Funciones generales"

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".

10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA¹⁵, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales que se encuentran ejerciendo.
11. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
12. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
13. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

14. La Constitución Política del Perú señala en su numeral 22 del artículo 2°¹⁶ que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹⁷.
15. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁸.
16. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁹, señala que el medio ambiente



¹⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

¹⁶ Constitución Política del Perú de 1993.

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...) 22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

¹⁷ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y

comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
18. Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC²⁰, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)". (El resaltado en negrita es nuestro).

19. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente, debe quedar claro que las normas sectoriales de protección y conservación del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona deben interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional, como es en el presente caso el Decreto Supremo N° 038-98-EM, que aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenando de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.



colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

IV. ANÁLISIS

IV.1 Hecho imputado 1: Se construyó dos plataformas de perforación en áreas distintas a las contempladas en la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración "Choreveco Tacna".

20. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del RAAEM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera efectuadas en el área de su concesión.
21. Asimismo, el artículo 8° del RAAEM señala que el titular deberá comunicar previamente al Ministerio de Energía y Minas las modificaciones al Proyecto de Exploración. Si la modificación implica un cambio de categoría para el proyecto, éste deberá ser aprobado por la autoridad minera, después de haber cumplido con lo establecido en los artículos 5 o 6 del presente reglamento, según corresponda²¹.
22. Es pertinente indicar que la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración "Choreveco Tacna", fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 491-2005-MEM/AAM. Dicha Resolución contiene el Informe N° 052-2005-MEM/AAM que prevé la perforación de veinte (20) plataformas, indicando de manera específica los puntos de perforación y sus respectivas coordenadas²²:



"Actividades a realizar"

Perforación de 20 taladros de 150m a 250m de profundidad por cada sondaje (...) 20 plataformas de 15m x 15m y 20 pozas de sedimentación de lodos (4m x 2m x 1.5m).

Las coordenadas de los puntos de perforación se presentan en la siguiente tabla:

Taladro	Este	Norte
PLT 01	384 650	8 105915
PLT 02	384 855	8 106040
PLT 03	384 500	8 105850
PLT 04	384 560	8 105430
PLT 05	385 200	8 105915
PLT 06	385 300	8 105800
PLT 07	385 625	8 105625
PLT 08	385 625	8 105250
PLT 09	385 575	8 105925
PLT 10	385 800	8 105880
PLT 11	385 795	8 105413
PLT 12	384 900	8 105375
PLT 13	384 500	8 106300
PLT 14	384 250	8 104940
PLT 15	384 782	8 107134
PLT 16	385 174	8 104664
PLT 17	384 571	8 104782
PLT 18	385 570	8 105066

²¹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera. Decreto Supremo N° 038-98-EM.

"Artículo 8.- El Titular deberá comunicar previamente al Ministerio de Energía y Minas las modificaciones al Proyecto de Exploración. Si la modificación implica un cambio de categoría para el proyecto, éste deberá ser aprobado por la autoridad minera, después de haber cumplido con lo establecido en los Artículos 5 o 6 del presente reglamento, según corresponda. En el caso de que el Titular transfiera o ceda sus derechos de exploración, el adquirente o cesionario estará obligado a ejecutar los compromisos asumidos en la Declaración Jurada o la Evaluación Ambiental que le haya sido aprobada a su transfiriente o cedente".

²² Folio 17 (reverso) del Expediente.

PLT 19	386 115	8 104955
PLT 20	383 428	8 105605

23. En el Informe de Supervisión se ha verificado que Newmont construyó dos plataformas de perforación en áreas distintas a las contempladas en la Declaración Jurada para el Proyecto de Exploración "Choreveco Tacna", de acuerdo con el siguiente detalle:

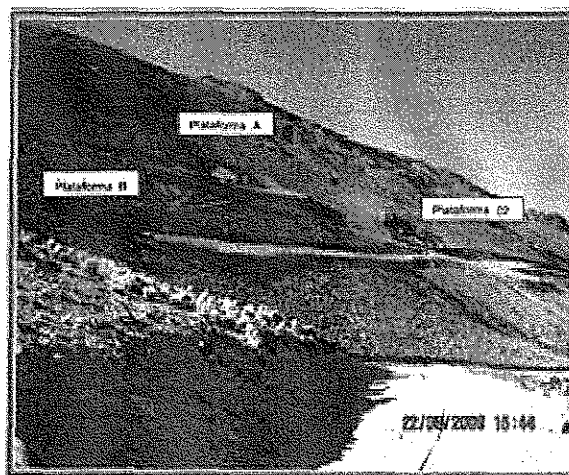
"Tabla IV-3

Ubicación, dimensiones y características de otras plataformas del proyecto "Choreveco Tacna"

Plataforma	Ubicación Coordenadas UTM (PSAD-56)			Características
	Este	Norte	Altitud m.s.n.m.	
PLT A	384 747	8 106 050	4 898	(...) En superficie se observó que el área utilizada se encuentra sin haberse realizado trabajos de cierre como nivelado, perfilado y rehabilitado y/o revegetado, según compromiso asumido en el DJ del proyecto de exploración. Plataforma ubicada dentro de la concesión minera Ayahuanca 417.
PLT B	384 714	8 105 987	4 887	(...) En superficie se observó que el área utilizada se encuentra sin haberse realizado trabajos de cierre como nivelado, perfilado y rehabilitado y/o revegetado, según compromiso asumido en el DJ del proyecto de exploración. Plataforma ubicada dentro de la concesión minera Ayahuanca 417.



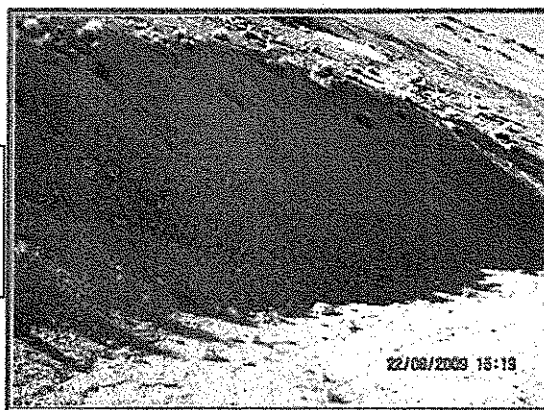
24. Dichas plataformas se evidencian en las fotografías Nos. 41 al 44 del Informe de Supervisión²³:



FOTOGRAFÍA N° 41-IV.-
 Plataforma A y B: Vista fotográfica tomada desde la vía carrozable principal, en las que se aprecian la ubicación de las plataformas 02, A y B.

²³ Folios 123 al 124 del Expediente.

FOTOGRAFÍA N° 42-IV.-
Plataforma A: Vista fotográfica en la que se aprecia la plataforma codificada en campo como A, la cual se encuentra sin trabajos de nivelado, perfilado ni rehabilitado.



FOTOGRAFÍA N° 43-IV.-
Plataforma B: Vista fotográfica en la que se aprecia la plataforma codificada en campo como B, la cual se encuentra sin trabajos de nivelado, perfilado ni rehabilitado.



FOTOGRAFÍA N° 44-IV.- Plataforma B:
Otra vista fotográfica de la plataforma B, en el cual se aprecia que no se han realizado trabajos de cierre según compromiso asumido en el DJ del proyecto de exploración.



25. Asimismo, en la parte correspondiente a las Conclusiones y Recomendaciones del Informe de Supervisión, se manifestó lo siguiente²⁴:

“La Declaración Jurada del proyecto de exploración Choreveco Tacna aprobada mediante Resolución Directoral N° 491-2005-MEM/AAM del 16 de noviembre de 2005, especifica en su contenido la ejecución de veinte plataformas de perforación por un periodo de catorce meses los cuales incluyen los trabajos de rehabilitación. Durante la supervisión especial se han verificado un total de trece plataformas; de las cuales, once

²⁴ Folio 55 del Expediente.

plataformas corresponden a las autorizadas por la autoridad competente; y **dos plataformas (codificadas en campo como plataformas PLT A y PLT B) no están contempladas en el DJ del proyecto de exploración**²⁵. (El énfasis es agregado)

26. Cabe señalar que de la revisión del instrumento de gestión ambiental de la empresa se contemplaron 20 plataformas con sus respectivas ubicaciones UTM; sin embargo, en la inspección de campo se detectaron dos plataformas PLT A (UTM: E 384 747 y N 8 106 050) y PLT B (UTM: E 384 714 y N 8 105 987) las cuales no concuerdan con ninguna de las 20 plataformas antes mencionadas, conforme se puede apreciar de la tabla siguiente:

Tabla comparativa entre las plataformas PLT A y PLT B con respecto a las 20 plataformas de la Declaración Jurada

Taladro	Este	Norte	Distancia metros lineales a PLT A	Distancia metros lineales a PLT B
PLT 01	384 650	8 105915	167.27	96.17
PLT 02	384 855	8 106040	115.88	151.15
PLT 03	384 500	8 105850	318.94	254.56
PLT 04	384 560	8 105430	650.98	581.97
PLT 05	385 200	8 105915	482.70	499.33
PLT 06	385 300	8 105800	617.76	624.02
PLT 07	385 625	8 105625	992.36	995.64
PLT 08	385 625	8 105250	1194.77	1175.26
PLT 09	385 575	8 105925	848.67	872.69
PLT 10	385 800	8 105880	1080.77	1101.99
PLT 11	385 795	8 105413	1237.62	1234.06
PLT 12	384 900	8 105375	697.70	644.61
PLT 13	384 500	8 106300	358.66	386.10
PLT 14	384 250	8 104940	1216.06	1140.28
PLT 15	384 782	8 107134	1086.33	1150.23
PLT 16	385 174	8 104664	1441.51	1395.88
PLT 17	384 571	8 104782	1280.61	1207.79
PLT 18	385 570	8 105066	1283.34	1254.11
PLT 19	386 115	8 104955	1750.72	1733.87
PLT 20	383 428	8 105605	1393.26	1343.68



27. Considerando los resultados de la precedente comparación entre las plataformas PLT A y PLT B con respecto a las 20 plataformas previstas en la Declaración Jurada, se evidencia que Newmont ejecutó dos plataformas que no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
28. Sobre el particular, cabe resaltar que la presente obligación le correspondía ser ejecutada por Newmont en la etapa constructiva de las plataformas, de acuerdo a su cronograma de ejecución de obra.
29. Asimismo, cabe indicar que el administrado en su escrito de descargos sostiene que con el artículo 16° del nuevo Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM²⁶ se establece lo

²⁵ Folio 75 del Expediente.

²⁶ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera. Decreto Supremo N° 020-2008-EM "Artículo 16.- Variación por cuestiones operativas"

Las plataformas de perforación consideradas en el estudio ambiental aprobado, deben ser instaladas en la ubicación aprobada por la DGAAM, pudiendo el titular variar su ubicación a una distancia no mayor de 50 metros lineales, sin requerir la aprobación de la autoridad. La ubicación de instalaciones, incluyendo las plataformas, en cualquiera de los lugares indicados en el artículo 31, debe ser evaluada y aprobada por la autoridad, en todos los casos, sin excepción, mediante el procedimiento señalado en el Artículo 32 o a través de la modificación del estudio correspondiente a la Categoría II, según corresponda."

siguiente: "que en caso la variación de las coordenadas fuera de menos de 50 metros es suficiente que el titular haga de conocimiento de la autoridad de esta variación, pero en caso esta variación fuera en más de 50 metros debía obtenerse la autorización respectiva"²⁷. Además, indica que en la etapa de exploración es una práctica común la variación de las coordenadas de las plataformas de perforación.

30. Al respecto, cabe advertir que tanto la plataforma PLT A como la PLT B exceden en más de 50 metros lineales con respecto a las 20 plataformas contempladas en su instrumento respectivo; por lo que con mayor razón, el titular minero debió comunicar a la autoridad competente esta variación de su instrumento de gestión ambiental consistente en la ejecución de dos plataformas no contempladas previamente en su instrumento. En atención a ello, carece de sustento lo alegado por Newmont.
31. En consecuencia, en el presente caso se ha acreditado que la construcción de las plataformas PLT A y PLT B debió ser comunicada a la autoridad administrativa correspondiente, por lo que al haberse omitido dicha comunicación queda acreditado el incumplimiento del artículo 8° del RAAEM sobre la obligación de comunicar previamente al MINEM las modificaciones al proyecto de exploración.
32. En este orden de ideas, se evidencia que las plataformas PLT A y PLT B no se encontraban previstas en ningún instrumento de gestión ambiental, por lo que la autoridad correspondiente no evaluó ni aprobó las medidas de previsión, mitigación, compensación, entre otros, que el titular minero debió implementar a fin de que dichas instalaciones no impliquen un impacto negativo al ambiente y/o a los elementos bióticos; por lo que también se ha infringido con lo dispuesto en el artículo 1° del RAAEM.
33. A mayor abundamiento, en la inspección de campo, conforme se aprecia de las fotografías precedentes, se evidencia que, además de haber realizado dos perforaciones fuera de las coordenadas previstas en el instrumento de gestión ambiental, las plataformas adolecen de perfilado, nivelación y demás sistemas de restauración, lo cual podría producir que el material particulado de las plataformas pueda ser arrastrado por efecto eólico a zonas de áreas naturales y poblaciones del entorno, con una posible afectación a la salud de los habitantes y demás seres bióticos.
34. Respecto a lo señalado por Newmont en el sentido que el artículo 8° del RAAEM es muy general y podría aplicarse en varios supuestos; es preciso señalar que, la obligación derivada de la norma se puede desdoblar en dos aspectos: (i) comunicar previamente al Ministerio de Energía y Minas las modificaciones al proyecto de exploración, y (ii) en caso esta modificación implique a su vez un cambio de categoría, el titular minero se encuentra en la obligación de adecuar su instrumento a las formalidades respectivas. Así, siendo la norma clara y precisa para ambos supuestos, Newmont debió prever su cumplimiento.
35. Asimismo, con respecto a lo alegado por el titular sobre que su instrumento de gestión ambiental pertenece a la categoría B, cabe indicar como ya se mencionó anteriormente, que ello no le eximía de su obligación de informar al MINEM sobre las modificaciones realizadas a su instrumento de gestión ambiental, al construir dos plataformas de perforación no previstas en su Declaración Jurada.



²⁷ Folio 222 del Expediente.

36. Finalmente, si bien Newmont no habría excedido la cantidad máxima de plataformas de perforación prevista para la Categoría B, la empresa ha admitido haber perforado dos (02) plataformas que no se encontraban contempladas en su permiso ambiental. En este sentido, se ha configurado la infracción administrativa, por lo que los argumentos alegados por Newmont deben ser desestimados, correspondiendo determinar la sanción aplicable.

IV.1.2 Determinación de la sanción

37. El incumplimiento de los artículos 1° y 8° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
38. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
39. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Newmont construyó dos plataformas de perforación en áreas distintas a las contempladas en la Declaración Jurada para el Proyecto de Exploración "Choreveco Tacna", sin mediar comunicación previa a la autoridad competente. Por tanto, corresponde imponerle una sanción de diez (10) UIT.

IV.2 Hecho imputado 2: No se construyó cunetas, alcantarillas, badenes, sangrías ni pozas de sedimentación en los accesos; contempladas en la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración "Choreveco Tacna".

40. El artículo 3° del RAAEM establece que las acciones de previsión y control que deben realizarse durante el desarrollo de la actividad de exploración minera son las contenidas en los planes de mitigación y recuperación de impactos o en la Evaluación Ambiental según corresponda.
41. Asimismo, el artículo 8° del RAAEM señala que el titular deberá comunicar previamente al Ministerio de Energía y Minas las modificaciones al Proyecto de Exploración. Si la modificación implica un cambio de categoría para el proyecto, éste deberá ser aprobado por la autoridad minera, después de haber cumplido con lo establecido en los Artículos 5 o 6 del presente reglamento, según corresponda.
42. En la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración "Choreveco Tacna", Newmont se obligó a construir cunetas, bermas, alcantarillas, badenes, sangrías y/o pozas de sedimentación en los accesos, de acuerdo a lo siguiente²⁸:

"Actividades a realizar

(...) Construirá 5,250m de accesos con un ancho de 3m a 4m, así como la rehabilitación de 4,750m y 50 sedimentadores de 1m x 1m x 1m. Asimismo, los accesos contarán con cunetas y bermas los cuales tendrán un total de 1m a 1,5m de ancho (...).

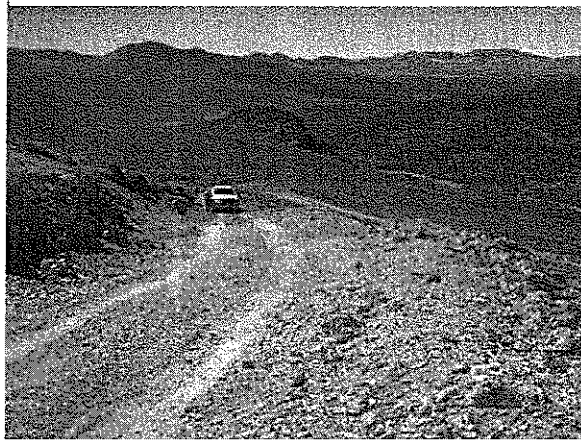
(...)

Medidas de mitigación

(...) El titular indica que instalará alcantarillas, así como implementará badenes y sangrías en los accesos cada 50m. Asimismo, señala que en las zonas donde no se implemente estas herramientas construirá pozas de sedimentación (...). (El destacado es nuestro)

²⁸ Aprobado por Resolución Directoral N°491-2005-MEM/AAM, folio 17 del Expediente.

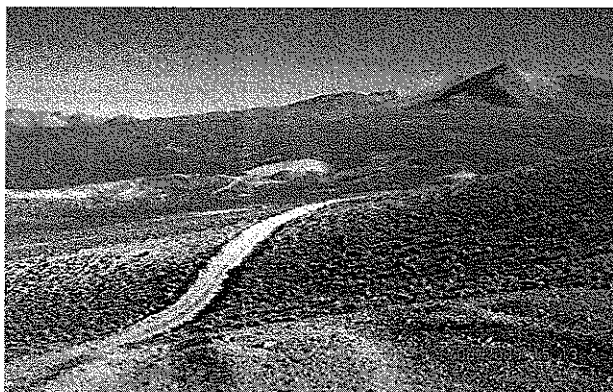
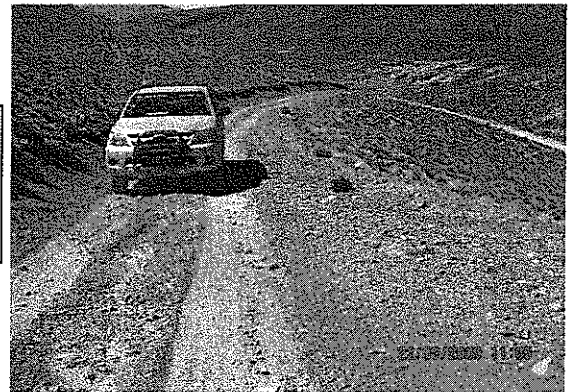
43. Sin embargo, en el informe de supervisión especial efectuado del 21 al 24 de agosto de 2009 se verificó que: "(...) **en todo el tramo de las trochas carrozables no se han construido cunetas (...), el titular no ha construido alcantarillas, ni ha implementado badenes y sangrías en los accesos cada 50 m, según compromiso asumido en el DJ del proyecto**"²⁹. (El énfasis es agregado). En tal sentido, queda acreditado el incumplimiento del artículo 3° del RAAEM, en tanto el titular minero incumplió con el compromiso de su instrumento de gestión ambiental.
44. Lo señalado por el Supervisor se evidencia en las fotografías Nos. 51 al 54 del Informe de Supervisión³⁰:



FOTOGRAFÍA N° 51-IV.- Vía de acceso al proyecto de exploración: Vista fotográfica de la trocha carrozable construida de 3,5 de ancho.



FOTOGRAFÍA N° 52-IV.- Vía de acceso al proyecto de exploración: Otra vista fotográfica de la trocha carrozable construida de 3,5 de ancho, en el cual no se aprecia la construcción de



FOTOGRAFÍA N° 53-IV.- Vía de acceso al proyecto de exploración: Vista fotográfica de la trocha carrozable construida de 3,5 de ancho dentro del área de las concesiones del proyecto de exploración.

²⁹ Folio 56 del Expediente.

³⁰ Folios 128 al 129 del Expediente.



FOTOGRAFÍA N° 54-IV.- Vía de acceso al proyecto de exploración: Vista fotográfica de la trocha carrozable construida de 3,5 de ancho fuera del área de las concesiones del proyecto de exploración.

45. En su escrito de descargos, Newmont manifestó que se realizaron trabajos en los badenes, cunetas y puentes, conforme se indica en las actas suscritas con los propietarios de los terrenos superficiales.
46. Al respecto, conforme se aprecia del Documento de Conformidad del 19 de octubre del 2006³¹, mediante el cual la población de Vilacota estableció que Newmont había cumplido con reparar y mejorar los puentes, badenes y limpieza de cuentas en la vía de acceso alterna; es pertinente indicar que con fecha 21 de agosto de 2009, el Supervisor constató que la empresa Newmont no cumplió con sus obligación ambiental de construir cunetas, alcantarillas, badenes, sangrías y pozas de sedimentación en los accesos, tal como se demuestra en las vistas fotográficas precedentes.
47. En atención a ello, de la revisión de los medios probatorios del expediente, incluyendo los aportados por Newmont en su escrito de descargos, ésta no desvirtúa la imputación efectuada, por lo que de la valoración de lo indicado en el Informe de Supervisión, se evidencia el incumplimiento de la construcción de cunetas, alcantarillas, badenes, sangrías y pozas de sedimentación de los accesos, de conformidad con lo establecido en su Declaración Jurada, lo que infringe el artículo 3° del RAAEM.
48. Por su parte, en el supuesto que Newmont hubiese considerado modificar su compromiso ambiental, con respecto a la construcción de cuentas, alcantarillas, badenes, sangrías y/o pozas de sedimentación en los accesos, el titular minero debió haber modificado su instrumento de gestión ambiental, considerando sobre todo que dichas construcciones tienen por objetivo evitar que las escorrentías de agua provoquen el arrastre de material producto de la construcción de las vías de acceso.
49. Sin embargo, de lo verificado en el presente caso, se acredita que Newmont no comunicó ni modificó su compromiso ambiental, a fin de que sea exceptuado de la construcción de cuentas, alcantarillas, badenes, sangrías y/o pozas de sedimentación en los accesos, por lo que se acredita el incumplimiento del artículo 8° del RAAEM.
50. De otro lado, Newmont afirmó que había implementado las medidas de remediación previstas para sus vías de acceso; sin embargo, posteriormente a solicitud de los propietarios acordó dejar abierto algunos accesos y plataformas, con el fin de que los pobladores realicen los trabajos de remediación y mantenimiento.



³¹ Folio 233 del Expediente.

51. Al respecto, es pertinente resaltar que la presente imputación no se refiere a la falta de implementación de las medidas de remediación de sus accesos y plataformas, que son obligaciones correspondientes a la etapa de cierre de la actividad de exploración; sino la presente imputación se refiere a que la empresa minera no construyó cuentas, alcantarillas, badenes, sangrías ni pozas de sedimentación en los accesos, que corresponde a la etapa inicial de la actividad de exploración, la misma que estaba a cargo de Newmont.
52. Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe indicar que de acuerdo a lo establecido por el artículo 7° del RAAEM³², se le otorga a los titulares mineros la oportunidad de exceptuarse de la responsabilidad por el mantenimiento de los caminos y accesos construidos en sus proyectos de exploración, siempre y cuando cumplan con los siguientes dos requisitos: (i) que los caminos sean solicitados por terceros, quienes asuman la responsabilidad ambiental sobre ellos; y, (ii) que los titulares mineros comuniquen oportuna y fehacientemente dicha situación a la autoridad³³.
53. En el presente caso, Newmont ha presentado documentación que sustenta la solicitud de los pobladores para mantener la vía principal construida en el proyecto de exploración, de la que se desprende lo siguiente:

"(...) las personas en mención solicitan a la empresa Newmont Perú S.R.L., que se deje abierto el acceso principal del Proyecto Choreveco de nombre denominado Pajcha Tarapacani; y Vilacota Pampa. Asimismo las personas en mención y conformidad firman dicho documento comprometiéndose a la vez de dar mantenimiento a todo el acceso abierto dejado por la empresa refacción".

Acta de Compromiso de fecha 13 de octubre de 2006.

"(...) para solicitar se deje abierto la vía principal (acceso) hacia el Proyecto Choreveco, comprometiéndose a la vez los propietarios en mención a darle el mantenimiento y refacción respectivo cuando se necesite".

Acta de Compromiso del 15 de octubre de 2006.

"QUINTA: PLAN DE CIERRE DE DISTURBACIONES

(...)

NEWMONT a solicitud explícita de LOS PROPIETARIOS, que data del 13 de octubre de 2006, excepcionalmente, dejará abierto el tramo de la trocha carrozable considerada como vía principal, la cual pasa por la casa de Germán Villanueva (punto inicial) con dirección oeste de la Laguna de Vilacota hasta las plataformas identificadas con los códigos: CHO-003, CHO-004 (coordenadas UTM relativas aproximadas de las plataformas 8'105,950 N; 384600 E con 6,000.00 metros de longitud aproximadamente), que cruza por su propiedad; como los tres ramales ubicados en la parte baja del acceso principal (denominado Vilacota Pampa)".

Constancia de finalización del Convenio de Autorización del Diez (10) de Septiembre del año 2005.

54. De lo anterior, se concluye que Newmont contaba con documentación para acreditar que la responsabilidad por los caminos habría sido asumida por terceros. Sin embargo, de los medios probatorios que obran en el expediente se aprecia



³² Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera. Decreto Supremo N° 038-98-EM

"Artículo 7.- El Titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo las carreteras de acceso, las que se deberá efectuar cumpliendo con los lineamientos de la Guía.

El Titular queda exceptuado de realizar labores de rehabilitación de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades que sean de interés para él o para terceros, siempre que éstos lo soliciten al Titular y asuman la responsabilidad ambiental sobre dichas facilidades. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento del Ministerio de Energía y Minas con la documentación sustentatoria correspondiente". (Lo subrayado es agregado).

³³ Así, debe notarse que además de la obligación genérica de informar las variaciones a los proyectos de exploración, recogida en el artículo 8° del RAAEM, existe una figura especial para el caso de que el titular minero se exima de la rehabilitación de las áreas perturbadas concernientes a caminos, carreteras u otras facilidades.

que el titular minero no cumplió con comunicar este hecho a la autoridad oportunamente, por lo cual mantuvo la responsabilidad de remediar y rehabilitar las áreas perturbadas. En consecuencia, carece de sustento lo alegado por el titular minero sobre este aspecto.

55. En el presente caso, se ha acreditado que Newmont no cumplió con construir cuentas, alcantarillas, badenes, sangrías ni pozas de sedimentación en los accesos, las cuales son medidas de mitigación previstas en la Declaración Jurada, a fin de no afectar al medio ambiente.
56. De acuerdo a lo expuesto, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Newmont por incumplimiento de los artículos 3° y 8° del RAEEM por no construir cuentas, alcantarillas, badenes, sangrías ni pozas de sedimentación en los accesos, según se comprometió en la Declaración Jurada del proyecto de exploración "Choreveco Tacna"; por lo que se debe desestimar los argumentos expuestos por el administrado, correspondiendo determinar la sanción aplicable.

IV.2.1 Determinación de la sanción

57. El incumplimiento de los artículos 3° y 8° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
58. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
59. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Newmont no construyó cuentas, alcantarillas, badenes, sangrías ni pozas de sedimentación en los accesos, compromisos contempladas en la Declaración Jurada para el Proyecto de Exploración "Choreveco Tacna". Por tanto, corresponde imponer una sanción de diez (10) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Newmont Perú S.R.L. con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago por las siguientes infracciones:

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA	MULTA
1	El titular minero construyó dos plataformas de perforación en áreas distintas a las contempladas en la Declaración Jurada del proyecto de exploración Choreveco Tacna, aprobada por Resolución Directoral N° 491-2005-MEM/AAM.	Artículos 1° y 8° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT



2	El titular minero no construyó cunetas, alcantarillas, badenes, sangrías ni pozas de sedimentación en los accesos; los cuales son compromisos que se establecieron en la Declaración Jurada del proyecto de exploración Choreveco Tacna, aprobada por Resolución Directoral N° 491-2005-MEM/AAM.	Artículos 3° y 8° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
---	--	---	--	--------

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y/o apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente; de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....
 María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

